

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:
PARTES BENEFICIARIAS: VÍA JUDICIAL Y SUS CARACTERÍSTICAS
COMO TÍTULO DE CRÉDITO**

**AUTOR:
ORDÓÑEZ GUERRERO, LEÓNIDAS LEONEL**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR**

**TUTORA:
ALVAREZ TORRES, ANDREA**

Guayaquil, Ecuador

31 de Agosto del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **ORDÓÑEZ GUERRERO, LEÓNIDAS LEONEL**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TUTORA

f. _____
Ab. Álvarez Torres, Andrea

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Ab. Lynch de Nath, María Isabel

Guayaquil, 31 de agosto del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, ORDÓÑEZ GUERRERO, LEÓNIDAS LEONEL

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **PARTES BENEFICIARIAS: VÍA JUDICIAL Y SUS CARACTERÍSTICAS COMO TÍTULO DE CRÉDITO**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 31 de agosto del 2018

AUTOR

f. _____
ORDÓÑEZ GUERRERO, LEÓNIDAS LEONEL



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **ORDÓÑEZ GUERRERO, LEÓNIDAS LEONEL**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **PARTES BENEFICIARIAS: VÍA JUDICIAL Y SUS CARACTERÍSTICAS COMO TÍTULO DE CRÉDITO**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 31 de agosto del 2018

EL AUTOR:

f. _____
ORDÓÑEZ GUERRERO, LEÓNIDAS LEONEL

REPORTE URKUND

URKUND Taryn Almeida Cevallos (taryn.almeida.cevallos) ▼

Documento [Tesis 2 Leonidas Ordoñez corregido.docx](#) (D41114734)

Presentado 2018-09-03 09:40 (-05:00)

Presentado por andrea_alvarezt@hotmail.com

Recibido taryn.almeida.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje RE: Leonidas Ordoñez [Mostrar el mensaje completo](#)

2% de estas 15 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes:

Lista de fuentes	Bloques
Categoría	Enlace/nombre de archivo
>	http://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2144/1/76569.pdf
	http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/23302/1/Tesis.pdf
	TESIS MONTENEGRO 25-01-2108.docx
	titulos valor. trabajo 7mo b.docx
	TESIS CHEQUE.docx

Ab. Andrea Alejandra Alvarez Torres

Docente-Tutora

Leónidas Leonel Ordóñez Guerrero

Estudiante

AGRADECIMIENTO

A Dios sobre todas las cosas que, en los momentos de mi flaqueza, cuando se hacía más complicada mi carrera universitaria y pensaba no poder más, acudía en respuestas a través de la oración y su enseñanza bíblica; además de darme una madre y un padre que siempre han estado pendientes de mis actos, de poder disfrutar, gozar, reír, llorar y aprender con ellos y tenerlos a mi lado en esta etapa de mi vida.

A mi querida madrecita María Magdalena Guerrero Vega que, a pesar de sus viajes constantes, de días, semanas, incluso meses, por motivos de su trabajo, nunca me ha hecho sentir sólo, buscando en sus horas de descanso comunicarse conmigo y preguntarme como me ha ido; de aconsejarme, felicitarme y reprenderme cuando era necesario; de brindarme su amor y enseñarme de Dios y de nunca olvidarme de la fe.

A mi querido padrecito Leonidas Leonel Ordóñez Cárdenas, al ser constante guiándome, aconsejándome y corrigiéndome de mis errores. Incluso al ser muy abierto conmigo en mis preguntas, sin ocultarme nada.

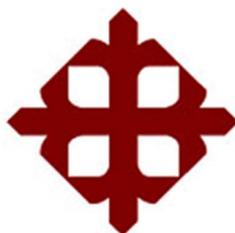
Y como no olvidarme de la mejor amiga de mi mamá, Justina Bravo, le agradezco a ambas por enseñarme el verdadero significado de la amistad, pues estas mujeres me han demostrado que no hay fronteras para cosechar una amistad y confianza plena. A su esposo el Ab. Luis Chávez que, a pesar de la distancia, me ha ayudado cuando necesitaba una guía, alguna recomendación, sus charlas acerca de esta bella ciencia que es el derecho cuando los visitaba a Lima, incluso enseñándome a como se debe expresar un abogado.

Gracias...

DEDICATORIA

Este trabajo de titulación se la dedico a mi familia, pero en especial a mi madre, mujer luchadora y constante, que no se rinde y ni se acobarda de nadie. A mi padre que, a pesar de su genio complicado, ha olvidado y reído de las locuras que yo hago. A mi sobrinita Suri Alejandra por su entrañable amor y cariño. Y no debo olvidar a mis hermanos Luis y Diego, que a pesar de las discusiones que hemos tenido, por nuestras locuras y estupideces, he sentido su connota preocupación cada vez que me aquejaba de algo; igualmente con mi hermana Jenny que siempre ha estado ahí cuando la necesitaba.

Por ustedes con mucho cariño...



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO.

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

MARIA ISABEL LYNCH DE NATH
DIRECTORA DE CARRERA

f. _____

MARITZA REYNOSO GAUTE DE WRIGHT
COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

KLEBER DAVID SIGUENCIA SUAREZ
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A-2018
Fecha: 31 de agosto del 2018.

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “***PARTES BENEFICIARIAS: VÍA JUDICIAL Y SUS CARACTERISTICAS COMO TÍTULO DE CRÉDITO***”, elaborado por el estudiante **ORDÓÑEZ GUERRERO, LEÓNIDAS LEONEL**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**

Ab. Andrea Alejandra Alvarez Torres, Mgs.

ÍNDICE

RESUMEN.....	XII
ABSTRACT.....	XIII
INTRODUCCIÓN	2
1 Antecedente y evolución de las Partes Beneficiarias	3
1.1 Origen filosófico.....	3
1.1.1 Pioneros en su aplicación	3
1.1.2 Antecedentes en sudamérica	4
1.2 Definición	6
1.2.1 ¿Qué son las partes beneficiarias?.....	6
1.2.2 ¿Qué son los Títulos Valores o Títulos de crédito?	7
2 Naturaleza Jurídica	8
2.1 Elementos subjetivos	9
2.2 Características de las partes beneficiarias	9
2.2.1 Legitimación	10
2.2.2 Incorporación	10
2.2.3 Literalidad	11
2.2.4 Autonomía.....	11
2.2.5 Circulación	11
2.3 Obligaciones de las partes beneficiarias.....	11
2.3.1 Obligación de dar:	12
2.3.2 Obligación de hacer:	12
2.3.3 Obligación de no hacer:	13

2.4	Plazo	13
2.5	Impugnación	14
3	Sobre los modos de circulación de las partes beneficiarias.....	14
3.1	Como títulos nominativos	15
3.2	Como títulos al portador.....	16
4	Sobre el proceso judicial	16
4.1	Vía Monitoria	17
4.2	Vía Ordinaria	17
4.3	Vía Sumario.....	18
4.4	Vía Ejecutiva	18
	CONCLUSIONES	19
	RECOMENDACIÓN.....	21
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	23

RESUMEN

Debido a la lamentable poca cultura societaria en el Ecuador y aprovechando en esta etapa de mi carrera de realizar mi Trabajo de Titulación; he tomado como tarea de investigar este tema sobre el título representativo de las partes beneficiarias. Como es debido, iniciaré con la definición y los antecedentes históricos de las partes beneficiarias. A medida de esta investigación, encontraremos que en otros países se los conoce con otros nombres distintos a la que conocemos en nuestro país; como, por ejemplo: obligaciones beneficiarias, acciones de trabajo, acciones para el pueblo, bonos de trabajo, etc. Ya entrando en la parte procesal de este título, no encontraremos en ninguna parte de la ley de compañías y ni del código orgánico general de procesos la vía a proceder; por lo que se analizará en que vía sería la opción correcta de proceder. Me basaré dirigiéndome a las características que emplea las partes beneficiarias. Por ende, estamos presente hacia un vacío legal en tema procesal, que en la práctica dificultaría para la aplicación debida de este tema. Otro punto en analizar, es en la emisión de estos títulos representativos de las partes beneficiarias, ya que en nuestra legislación pueden ser nominativos o al portador. Este último “al portador” no estoy de acuerdo a que se emita así, ya que al analizar los antecedentes de las partes beneficiarias no cumpliría la razón de ser de este título.

Palabras Claves: (Partes Beneficiarias, Vía Procesal, Titulares, Circulación, Trabajador, Ley de Compañías)

ABSTRACT

Due to the unfortunate little corporate culture in the Ecuador and drawing at this stage of my career to my degree work; I have taken as a task of investigating this topic on the negotiable instrument of the beneficiary parties. As it is, I will initiate the definition and the historical background of the beneficiary parties. As of this research, we will find that in other countries they are known by other names other than that we know in our country; as, for example: beneficiary obligations, work actions, actions for the people, bonds, etc. Since entering the procedural part of this title, it will not find in any part of the law of companies and not of the general code of processes the way to proceed; it will analyze that via would be correct option to proceed. I based addressing characteristics which employs the beneficiary parties. Therefore, we are present towards a legal void on procedural issue, which, in practice, would become more difficult for the proper application of this topic. Another point in analyzing, is the issuance of these certificates representing the parties benefiting, since in our legislation can be nominative or bearer. This last "carrier" I do not agree that is issue so as to analyze the background of the beneficiary parties it would not comply the *raison d'être* of this title.

Keywords: (Parts beneficiaries, via procedural, holders, Circulation, worker, companies law)

INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la investigación de este trabajo, estará fundamentada tanto en las fuentes de la legislación nacional, como en la doctrina, aclarando que la debida investigación estará bajo dos ámbitos, tanto en el marco legal, a través del procedimiento a seguir de las partes beneficiarias, como en el marco económico, para ser más preciso, en la identificación del título y su debida circulación. Por lo que es necesario, al hablar de las partes beneficiarias, saber su historia, la evolución de dicho concepto, que a su efecto llegaremos a la razón de ser de esta figura jurídica. Al abarcar su historia, debo retomar como se fue aplicando en otras naciones al hablar de las partes beneficiarias. Después de aquello, con la definición de las partes beneficiarias que nos ofrece tanto la ley de compañías y de otras leyes extranjeras, como juristas conocedores de la materia societaria; se hará un análisis jurídico del tema, identificando sus elementos, características y obligaciones que conlleva. Para pasar después a explicar sobre el vacío legal acerca de su procedimiento; por aquello, entraré a explicar acerca de las vías procesales que nos permite el Código Orgánico General de Procesos, de las cuales pueden ser: vía ordinaria y vía monitoria. Se explicará porque no se podría dar en las otras vías procesales que se encuentra establecida en dicho cuerpo legal ya mencionado, pero debo explicar por qué ya no se podría proceder en la vía sumaria como lo explicaba el Dr. Jorge Egas Peña, antes conocida en el código de procedimiento civil como vía verbal sumaria.

El siguiente punto de análisis que procederé a explicar, más bien dando incluso una opinión personal fundamentada jurídicamente, es acerca de la emisión y circulación de estos títulos representativo de las partes beneficiarias, en lo que corresponde en la ley de compañías, estos títulos pueden ser nominativos o al portador. Por lo tanto, su circulación si es nominativa sería a través de la cesión ordinaria y mientras si es al portador su circulación sería con la entrega. Este último mencionado es la cual no me parece nada lógico; a su debido tiempo lo explicaré a mayor detalle. Finalizando desde un punto de vista jurídico con la conclusión y recomendaciones debidas acerca del tema.

1 Antecedente y evolución de las Partes Beneficiarias

1.1 Origen filosófico

Para dirigirnos en el origen de las Partes Beneficiarias debemos ubicarnos en los efectos que provocó la Revolución Industrial en Europa; en dicha época entre los años 1760 – 1840 además de producir un gran cambio en la sociedad en el ámbito económico, esto también provocó una explotación laboral masiva naciendo una diferenciación drástica en las clases sociales, ya que pobladores que vivían en el campo y se dedicaban a la explotación de su tierra emigraron a las ciudades que fueron creciendo y desarrollándose en infraestructura y crecimiento económico, pero no a todos era perceptible esa connotación de riqueza, sino, que el capitalista burgués se hacía de ella. Para su efecto, nacieron pensadores filosóficos contemporáneos en respuesta a la explotación obrera de aquella época, como la doctrina del marxismo de Karl Marx y Federico Engels.

En el marxismo, explica que el sistema capitalista está llena de injusticia en la llamada “plusvalía” ya que mediante la explotación obrera, estos sujetos no reciben una remuneración o salario a consideración de su esfuerzo para que equiparare sus necesidades; pues es el capitalista quien toma la mayor parte de las ganancias, inclusive la invierte y se produce un excedente y por ende se genera más plusvalía en favor del capitalista (Martínez, 2003, pág. 126). A pesar de aquello, comparto con la opinión del Dr. Galo Martínez acerca del marxismo y la realidad social en la actualidad, pues *“las formas de explotación del hombre han sido sustituidas únicamente; por tanto, aún se mantienen”* (pág. 125).

1.1.1 Pioneros en su aplicación

El Dr. Jorge Egas Peña dice que con estos antecedentes, se desarrollaron en respuesta a los acontecimientos antedichos, la creación de las llamadas “acciones de trabajo”, especialmente creadas por algunos pensadores de la Iglesia Católica; *“mediante las cuales los empleadores debían dar una participación a sus trabajadores en los beneficios anuales de la empresa”* (Egas, 2012, pág. 26) pues así explica el origen de las partes beneficiarias. Además el Dr. Egas menciona que Sabino Hernández Martínez sostiene específicamente que el primero en dar participaciones en las utilidades a sus trabajadores fue un empresario francés llamado Juan dé Leclair

(Hernández Martínez, 1970) por lo que fue motivado a su aplicación para el crecimiento de su empresa dando incentivos a sus empleados.

Al hablar del siglo XIX nos estamos refiriendo al siglo de la industrialización, pues como indica Salvador Perrotta, a mediados de este siglo comenzaron las compañías de Inglaterra, Francia y Estados Unidos a darles participaciones a sus trabajadores en las utilidades, convirtiéndose en pioneras en practicar los que ellos llamaban “Bonos de Trabajo”, el efecto de ello fue positivo ya que su motivo fue para consagrar la colaboración del capital y el trabajo, por lo que en aquella época existía un grave conflicto laboral (Perrotta, 1972, pág. 44). Es importante mencionar que estos empresarios los emitían voluntariamente y que tales participaciones no les otorgaba el derecho que un accionista posee, como el derecho al voto, la gestión de la compañía y la liquidación de ella; además que no eran transferibles ya que estaban condicionadas a que el beneficiario permanezca en la empresa, pero no eran emitidas directamente al trabajador, pues lo que hacia estos empresarios era entregarlo a una organización de su confianza que se dedicaba a la administración de los bonos de trabajos.

1.1.2 Antecedentes en sudamérica

¿Qué sucedería si seguimos a pie de letra la noción marxista y aplicamos estos bonos de trabajo o partes beneficiarias, omitiendo el ejemplo de como se ha aplicado las primeras compañías, no mezclándolas con los derechos y obligaciones que tienen las acciones de capital? Históricamente, si se ha llegado aplicar de ese modo, pues tenemos que en Sudamérica se lo conoce de diferentes nombres la aplicación de este concepto, partes beneficiarias, y cabe mencionar que no tuvo buenos ojos para los empresarios, debido a la obligación que emanaba esta figura; un ejemplo de ello es lo sucedido en Perú en su reforma que afectaba al sector industrial, creando así la comunidad industrial. En aquella época, en los años 70, el país vecino del Perú estaba gobernado por el ex presidente Juan Velasco que era a su vez un militar, quien estaba en contra de la oligarquía peruana y es así que también se lo conoció por tener una noción socialista y marxista. El motivo del fracaso de la reforma fue que tales participaciones ayudaban a los beneficiarios a que puedan adquirir acciones de la propia compañía. Puesto que en mi opinión personal, la aplicación de la ideología marxista, conduce a un boleto al fracaso, como la de este caso como el ex presidente Velasco aplicando estas ideas marxista en una reforma; esto sería un repelente para las

inversiones extranjeras y afectaría al crecimiento empresarial de un país, al saber un inversionista extranjero que debería de remunerar a sus trabajadores dándole a ellos, además de participaciones, poder pertenecer a la gestión y administración de la empresa sin aportar al capital de la compañía como normalmente sería; pues como sostiene Carlos Blancas acerca del capital:

“Toda la vida y estructura de la empresa gira en torno del capital, representado por los socios que lo han aportado. Estos poseen todos los derechos y prerrogativas como si únicamente de ellos dependiera el éxito, o fracaso de la empresa. El capital tiene frente al trabajo la calidad de factor privilegiado, mientras que este, se encuentra reducido a su mínima expresión”
(Blancas, 1975).

En el Ecuador en la antigua Constitución de 1998 encontramos un artículo que se asemejaba un poco a lo que se aplicó en el anterior párrafo y pues como ahora sabemos fracasó en Perú; pues en el artículo 31 establecía que

“El Estado estimulará la propiedad y la gestión de los trabajadores en las empresas, por medio de la transferencia de acciones o participaciones a favor de aquellos. El porcentaje de utilidad de las empresas que corresponda a los trabajadores, será pagado en dinero o en acciones o participaciones, de conformidad con la ley. Esta establecerá los resguardos necesarios para que las utilidades beneficien permanentemente al trabajador y a su familia.”
(Constitución de la Republica del Ecuador, 1998)

Pues la semejanza está en la parte de que el Estado estimulará la gestión entre los trabajadores y las empresas en el tema del porcentaje de las utilidades, por lo que podían ser pagadas mediante acciones o participaciones. Vemos que se aprecia evidentemente la noción marxista de que tales remuneraciones deberían resguardar lo suficiente para alcanzar a satisfacer las necesidades de la familia del trabajador, así como lo implementó el ex presidente peruano Velasco en su reforma ya mencionada y explicada, pero aprovecho dando mi opinión acerca de esta cuestión que se intentó aplicar en el Ecuador: pues prácticamente un trabajador al ser remunerado de esta manera, sin aportar al capital de la compañía, solo mediante con su trabajo obtiene dichas acciones, pues recordemos que las aportaciones de servicios están prohibidas en el país. Quiero aclarar que las partes beneficiarias no son lo mismo que las acciones

que poseen los socios de la compañía, pues como vemos en la historia, estos pioneros empresarios que aplicaron esta institución, tenían desde un inicio claro de no mezclarlo con las acciones que normalmente conocemos. Ahora en la actual constitución no se encuentra artículo similar al artículo 31 de la anterior constitución de 1998 (Egas, 2012, pág. 27).

Esta institución de las partes beneficiarias, en nuestro país no está correctamente elaborada; ya a sabiendas del origen y evolución de esta, y analizando nuestra legislación, en los siguientes capítulos encontraremos que no cumple en plenitud la razón de ser y a la vez no hay una eficiencia en la solución en el caso de haber alguna impugnación.

1.2 Definición

1.2.1 ¿Qué son las partes beneficiarias?

Podemos observar que en nuestra legislación en el artículo 222 en su primer inciso redacta que:

“Las compañías anónimas podrán emitir, en cualquier tiempo, partes beneficiarias, las que únicamente conferirán a su titular un derecho a participar en las utilidades anuales de la compañía, en la proporción que se establezca en el título y de acuerdo a lo determinado a este respecto en la ley y en los estatutos de la compañía.” (Ley de Compañías, 1999).

Además, la ley en su segundo y tercer inciso, indica el plazo que no deberá ser mayor a 15 años y el porcentaje en las participaciones para las utilidades no deben excederse al 10%. Más que definición, lo que se aprecia en este artículo son los elementos y características que las partes beneficiarias poseen, que serán analizadas a posteriori de la definición debida.

Para el Dr. Víctor Cevallos define a las partes beneficiarias como *“remuneraciones o ventajas que la compañía reconoce a los promotores, accionista o terceros, títulos que permiten a sus titulares percibir utilidades en un porcentaje y por un tiempo determinado, sin que la sociedad reciba como contrapartida aporte alguno de éstos.”* (Cevallos, 2010, págs. 489 - 490).

La Superintendencia de Compañías sostiene que

“son títulos valores previstos por la Ley de Compañías, que pueden ser emitidas exclusivamente por las compañías anónimas. Constituyen o conllevan un derecho de contenido esencialmente económico, pues dan a su titular un derecho a participar en las utilidades anuales de la compañía, en el porcentaje que establezca el título y conforme lo previsto en la Ley y en los estatutos correspondientes” (Superintendencia de Compañías, 2008 - 2009, pág. 76).

Pues en la Gaceta Societaria y de Mercado de Valores, en su edición especial 2008 – 2009, vemos que la Superintendencia de Compañías considera que las partes beneficiarias son valores que cumplen con las características para ser negociadas en el mercado bursátil y extrabursátil. Sin embargo, menciona que para ser susceptible de inversión, estas deberán estar inscritas en el Registro del Mercado de Valores como requisito (pág. 77).

Ante las definiciones en los párrafos anteriores, podemos indicar que los títulos representativos de las partes beneficiarias son emitidas por las compañías anónimas en la cual se encuentra establecido un derecho de crédito que permite participar, no mayor a 10%, en las utilidades que la compañía genere anualmente, estos títulos pueden ser a favor tanto a los promotores, fundadores, accionistas como a terceros; además deberá constar el plazo no mayor a 15 años contadas a partir de la fecha de expedición de este título.

1.2.2 ¿Qué son los Títulos Valores o Títulos de crédito?

Como la Superintendencia de Compañías lo define a las partes beneficiarias como títulos valores, es conveniente, para un mejor análisis, explicar que son los títulos valores. Pues encontramos en el artículo 2 que

“Se considera valor al derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, negociables en el mercado de valores, incluyendo, entre otros, acciones, obligaciones, bonos, cédulas, cuotas de fondos de inversión colectivos, contratos de negociación a futuro o a término, permutas financieras, opciones de compra o venta, valores de contenido crediticio de participación y mixto que provengan de procesos de titularización y otros que determine el Consejo Nacional de Valores.” (Código Orgánico Monetario y Financiero, 2014).

Además, que la misma Superintendencia lo enviste con las mismas características que posee un título de crédito. Punto que será analizado en el siguiente capítulo.

Entrando a la noción doctrinaria acerca de los títulos valores, menciona Bernardo Trujillo que estos títulos valores también son conocidos universalmente con otros nombres, como: títulos de crédito, títulos circulatorios, papeles de comercio, instrumentos negociables, efectos de comercio, documentos negociables, todos ellos con mayor o menor ámbito de significación en el derecho comercial (Trujillo, 1985, pág. 38). Trujillo explica que todas estas figuras mencionadas tienen en común un “valor” pues también lo considera como una cosa mueble mercantil. A parte de Trujillo, tenemos muchos tratadistas que aportan a la explicación de esta institución, como Brunner que nos enseña que

“El título-valor es el documento sobre un derecho privado, cuya realización jurídica se halla condicionada por la presencia del documento. A su posesión se halla subordinado el uso del derecho que contrata. Lo que caracteriza el título-valor es la incorporación del derecho al título y no su fácil circulación”. (Satanowsky, 1957, pág. 163).

Mientras que Vivante dice que *“el título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”* (Vivante, 1936, pág. 136).

Entonces, cuando la Superintendencia al considerarlo como título valor, a las partes beneficiarias, no se estaría alejando al concepto doctrinal que corresponde el título representativo de las partes beneficiarias; pues al poseer un derecho de crédito incorporado en el documento, se estaría hablando de un valor incorporado, en la cual al ser un bien mueble mercantil, se puede transferir, así como se encuentra establecido la ley de compañías, dependiendo si es título nominativo o al portador.

2 Naturaleza Jurídica

Para el análisis jurídico correspondiente, nos ubicaremos en la ley de compañías, ya que es el único cuerpo legal que regula esta figura jurídica en el país, a pesar de ello, tenemos tratadistas que nos complementará para un impetuoso análisis eficiente del tema.

2.1 Elementos subjetivos

Sujeto activo: es el titular que actuará como acreedor, pues tiene un derecho de crédito, que son las participaciones en las utilidades según como conste en el título representativo de las partes beneficiarias; por lo que pueden ser: el fundador, promotor y cualquier otro tercero, ya que no especifica en ninguna parte de la ley de compañías quienes exactamente pueden ser titulares, a excepción en el artículo 203 de dicha ley que explica que para la retribución a los fundadores y promotores mediante estos títulos no serán nulas.

Sujeto pasivo: el sujeto pasivo de las partes beneficiarias solamente pueden ser una persona jurídica, porque mediante la junta general de accionistas de la Compañía Anónima son las que pueden emitir estos títulos según el artículo 222 de la (Ley de Compañías, 1999). Ellas se encuentran obligadas a cumplir con el pago según lo establecido en el título representativo de las partes beneficiarias.

2.2 Características de las partes beneficiarias

Víctor Cevallos Vásquez menciona cinco características sobresalientes de las partes beneficiarias, que son las siguientes:

- *No dan derecho a voto.*
- *Sus títulos no representan al capital.*
- *No participan de las reservas de la compañía.*
- *No dan derecho a participar del remanente de la liquidación.*
- *Son limitadas en el tiempo y en el porcentaje de participación de las utilidades.* (Cevallos, 2010, págs. 490 - 491)

Tales características solamente nos enseñan que derechos no goza el titular de las partes beneficiarias; pero vale la pena retomarlo, por lo que nos da nociones que nos ayudaría para diferenciar con los derechos y obligaciones que, si ofrecen las acciones de los socios de la compañía, como por ejemplo el derecho al voto, o la representación del capital de la sociedad, entre otros. Lo que si tomaré énfasis, es acerca de los principios rectores que posee los títulos valores; ya que es la Superintendencia de Compañías que las considero como títulos valores, embistiéndola con las características que posee los títulos valores. Las características que la entidad de control menciona son:

- Incorporación
- Legitimación
- Literalidad
- Autonomía
- Circulación

Recordemos que los principios rectores de los títulos valores que menciona Trujillo son: incorporación, legitimación, autonomía y literalidad; por lo que la Superintendencia de Compañías explica cada una característica que también comparte las partes beneficiarias como títulos valores.

2.2.1 Legitimación

Como ya mencione anteriormente, los elementos subjetivos de las partes beneficiarias son: el titular de las partes beneficiarias como acreedor de la obligación económica, y la Compañía como deudora de la obligación económica; incluso, en el artículo 227 de la (Ley de Compañías, 1999) da el derecho a los beneficiarios de impugnar si llegase a no cumplir con lo establecido en el título de las partes beneficiarias.

2.2.2 Incorporación

Es bien sabido que los derechos de crédito son bienes inmateriales o intangibles, pues en las partes beneficiarias no es un equívoco que al reconocerle al titular el derecho a participar en las utilidades anuales de la empresa, que por donde se lo mire, constituye un derecho de crédito, o como lo menciona la Superintendencia de Compañías un derecho esencialmente económico, es incorporado en un documento.

Así pues, cuando define la Superintendencia de Compañías sobre las partes beneficiarias, reconoce que las partes beneficiarias conllevan un derecho de contenido esencialmente económico. (Superintendencia de Compañías, 2008 - 2009, pág. 76), que en mi opinión no es nada descabellado, ya que lo que se le paga al titular es dinero dependiendo del porcentaje a las participaciones de las utilidades que establezca en el título. Además es importante mencionar que la incorporación del derecho al título puntualiza a dos elementos necesarios, estas son: una relación jurídica y un documento, pues el Dr. Alvear indica en resumen que estos requisitos le ofrecen una seguridad

para sus fines económicos (Alvear, 2006, págs. 7 - 8). Por ende, si cumple con esta característica de los títulos valores.

2.2.3 Literalidad

Comparto con el análisis indicado por la Superintendencia de Compañías, al decir que la representación material de las partes beneficiarias es a través de un título que debe cumplir con los requisitos y ser llenado como está previsto en el artículo 223 de la ley de compañías. Pues tales requisitos constituiría la literalidad para la emisión de los títulos representativos de las partes beneficiarias, sin ella, no hay como incorporar el derecho económico del titular y por ende no constituiría prueba física alguna en favor del titular.

2.2.4 Autonomía

En las partes beneficiarias existe un derecho de crédito, por lo cual ese es un derecho independiente que para su existencia legal no dependerá de otros factores que lo podría convertir en accesorio a otra obligación. La autonomía consta en el derecho que fue incorporado en el documento, pues el titular puede transferirlo sin ningún problema y sigue constando el derecho en el título, y a su efecto subsiste por si sola.

2.2.5 Circulación

En este punto, dependerá como la Compañía emitió el título de las partes beneficiarias, ya que en el artículo 223, literal d) de la ley de compañías, consta que tales títulos pueden ser nominativos y al portador. Pues recordemos que dentro de las leyes de circulación los títulos nominativos se circulan a través de cesión; y, si es al portador sería con la simple entrega del título. Me dedicaré a más detalle en otro capítulo acerca del problema de la circulación de estos títulos representativos de las partes beneficiarias, pero queda claro que la transferencia de estos títulos dependerá a la emisión en que se concretó en favor del titular.

2.3 Obligaciones de las partes beneficiarias

Gayo nos explica que la *“obligación es un vínculo jurídico, por el cual somos constreñidos a pagar alguna cosa, según el Derecho de nuestra ciudad”* (Iglesias, 2010, pág. 249) y en las partes beneficiarias, el vínculo jurídico esta entre la Compañía quien tiene la obligación de dar y el beneficiario del título quien puede tener

obligaciones de hacer y no hacer; este último punto dependerá de lo que conste en el título representativo de las partes beneficiarias. Y como menciona la Superintendencia de Compañías “*corresponde a la junta general de accionistas, resolver la emisión de partes beneficiarias, considerando que los derechos y obligaciones del titular de las partes beneficiarias deben estar acorde a lo previsto en el respectivo estatuto.*” (Superintendencia de Compañías, 2008 - 2009, pág. 76). Por ende, tales obligaciones del beneficiario, establecidas en el título, por la junta general, deben estar en armonía con el estatuto de la empresa.

2.3.1 Obligación de dar:

Como establece en el artículo 222 que “*Las compañías anónimas podrán emitir, en cualquier tiempo, partes beneficiarias, las que únicamente conferirán a su titular un derecho a participar en las utilidades anuales de la compañía*” (Ley de Compañías, 1999) al existir un derecho de carácter económico incorporado en el título que a su vez fue emitida por la Compañía, y como bien se sabe, a través de una junta general de accionistas según el artículo 231, numeral 5 de la (Ley de Compañías, 1999), esta le da al beneficiario participaciones en las utilidades anuales, tal y como consta en la ley de compañías, en la cual nace por parte de la Compañía la obligación de dar y reconocer el porcentaje debido en las participaciones cuando se genere las utilidades de la propia Compañía.

Con el pago de las utilidades anuales de la empresa, dependiendo del porcentaje establecido en el título, correspondería la extinción de la obligación que en ella emana.

2.3.2 Obligación de hacer:

Básicamente en la obligación de hacer y no hacer, nos remitiremos en el artículo 223, literal e) sobre los requisitos de los títulos representativos de las partes beneficiarias, consta que este título debe contener: “*Los principales derechos y obligaciones del dueño del título, así como la transcripción de las normas que, con relación a las partes beneficiarias, se hubieren establecido en los estatutos de la compañía*” (Ley de Compañías, 1999), se entiende que al titular de las partes beneficiarias se le podrá imponer ciertos derechos y obligaciones, pues lo normal sería que al beneficiario no le imponga obligaciones alguna, pero en nuestra legislación si se le puede imponer derechos y obligaciones al dueño del título. Un ejemplo podría

ser: seguir contribuyendo a la empresa con su trabajo, o sea, seguir trabajando para la Compañía, ya sea dando sus servicios profesionales o cualquier trabajo de mano de obra.

Como analizamos anteriormente sobre el origen de los bonos de trabajo, o partes beneficiarias, u obligaciones beneficiarias como se lo conoce en Argentina en su Código de Comercio (Cevallos, 2010, pág. 490), estos beneficios se los otorgaba a los trabajadores de la Compañía, pero en nuestro país estos títulos de las partes beneficiarias pueden ser titular hasta un tercero de la empresa, debido que no impone limitante alguna de quien puede ser beneficiario.

2.3.3 Obligación de no hacer:

Víctor Cevallos nos indica que:

“No siempre el titular de las partes beneficiarias asume obligaciones a cambio de los beneficios, sin embargo, en ciertos casos el titular puede contraer por ejemplo, el compromiso de no fundar negocios similares al de la empresa o prestar sus conocimientos técnicos en favor de la compañía, exclusivamente” (pág. 491).

La Compañía al imponerle la obligación de no fundar negocios similares a la empresa o que solamente ofrezca sus servicios a la compañía emisora de estos títulos, estamos presente a una eminente obligación de no hacer, por lo que también sería una obligación de condicionamiento negativo como lo establece el código civil ecuatoriano, en su artículo 1490 *“La condición es positiva o negativa. (...); la negativa, en que una cosa no acontezca.”* (Código Civil, 2005).

2.4 Plazo

En el artículo 222, en su inciso segundo, establece que *“el plazo de duración de las partes beneficiarias no podrá exceder de quince años, contados a partir de la fecha de expedición del título.”* (Ley de Compañías, 1999). Al permitirle a la Compañía un plazo límite de quince años, que puede ser menos de ese plazo, el titular tendría un beneficio temporal en las participaciones a las utilidades.

2.5 Impugnación

Cuando la compañía, ya sea por medio de la junta de accionistas, toma decisiones y se crean acuerdos que perjudiquen a los beneficiarios de las partes beneficiarias, la ley les da a ellos el derecho a impugnar tales actos, siempre y cuando afecte a sus intereses sobre el derecho acreditado en el título.

Pero para ejercer el derecho de impugnación, como dice el artículo 227 los titulares deben *“representen por lo menos los dos tercios de los tenedores”* (Ley de Compañías, 1999), en este punto comparto con la opinión del Dr. Egas en la cual menciona que parece *“exagerada la exigencia de reunir las dos terceras partes de los tenedores (por cabeza) de las partes beneficiarias para ejercer este derecho”* (Egas, 2012, pág. 32) pues es cierto que verdaderamente se hace imposible para la aplicación de este derecho.

Una vez que se haya cumplido los requisitos antedichos, la ley obliga a depositar *“los títulos de las partes beneficiarias en el juzgado, debiendo entregárseles un certificado que acredite este hecho. Los títulos depositados no se devolverán hasta la terminación del juicio”* (Ley de Compañías, 1999). Ese certificado servirá a futuro para poder reclamar el pago de las utilidades correspondiente al porcentaje. Esta impugnación se hará ante el Juez de lo Civil y tendrá el plazo de 30 días para ser ejercitado por los titulares de las partes beneficiarias.

Es importante mencionar algunos ejemplos de impugnación que se pueda dar, para ello el Dr. Cevallos nos instruye tales casos, como:

“la formación de reservas ilegales, porque va en desmedro de su derecho a participar en las utilidades, al igual que la elaboración del balance, en la medida que vulnere su derecho a participar en los beneficios de la sociedad, aunque éste hubiere sido aprobado por la junta general.” (Cevallos, 2010, pág. 493)

3 Sobre los modos de circulación de las partes beneficiarias

En este capítulo procederé a explicar cómo se podrían circular las partes beneficiarias, además de contribuir comentando acerca al respecto de que en la ley no

regula la negociabilidad de estos títulos, de las formas de emitir y la omisión, de parte del legislador, de su registro.

Encontramos en el artículo 223, literal d), que obliga la ley de compañías en identificar al título representativo de las partes beneficiarias, pues esta debe identificarse si es a título nominativo o al portador. Por lo tanto solamente se reconoce en el Ecuador las partes beneficiaras como títulos nominativos o al portador; a su efecto, de ahí podemos circular el título dependiendo a como se encuentra identificado.

3.1 Como títulos nominativos

Los títulos nominativos *“son aquellos que se expiden señalando como titular del derecho a una persona determinada”* (Alvear, 2006, pág. 17). En la ley también nos indica que debemos constar el nombre del beneficiario si el título es nominativo. Ahora bien, la doctrina dice que cuando se produce la circulación, se perfecciona con el registro del título, esta debe ser por el emisor. Pero en ninguna parte de la ley nos indica cómo será el procedimiento para transferir dichos títulos, además es ilógico, que el legislador ni si quiera a mencionado la creación de un libro que conste la transferencia de estos títulos; como acertadamente sucede con las acciones, que mediante la transferencia de acciones deberán ser registradas en el “Libro de acciones y accionistas” según el artículo 177 de la (Ley de Compañías, 1999).

Otro punto que podemos rescatar, para el perfecto uso del título de las partes beneficiarias, es que la circulación de los títulos nominativos en nuestro país es mediante cesión ordinaria o cesión de crédito; pues siguiente el ejemplo anterior, acerca de las acciones de la compañía, estas acciones se transfieren mediante nota de cesión como lo dice el artículo 188 y 189 de la ley de compañías, a su vez, como se mencionó anteriormente, se registrara en su respectivo libro; pues así sería la aplicación correcto según la doctrina. En las partes beneficiarias no hay mecanismo especial en la ley ni para transferir ni para su registro; por lo que si queremos circular el título representativo de las partes beneficiarias bajo la identificación como título nominativo, lo correcto sería transferir mediante cesión de derechos como se encuentra estipulado en el Libro IV en su Título XXIV del (Código Civil, 2005); esta se deberá notificar al deudor, en este caso la Compañía, mediante una boleta con detalles del traspaso establecidos en el artículo 1844 del Código Civil.

Pues en mi opinión, el título de crédito nominativo, por todo lo que se ha mencionado, da mayores seguridades para su circulación y además al emitirse al primer beneficiario, no se alejaría, históricamente hablando, de la razón de ser de las partes beneficiarias, que es el incentivo para el beneficio de los trabajadores. Ya en su futuro dependerá del trabajador si lo transfiere o no, porque como hemos analizado anteriormente, estos títulos de las partes beneficiarias gozan de las mismas características de un título de crédito o valor.

3.2 Como títulos al portador

Alvear nos enseña que los títulos al portador “*son aquellos que otorgan la titularidad del derecho al tenedor del documento*” (Alvear, 2006, pág. 17). La circulación de ellos es con la simple entrega; un perfecto ejemplo que nos enseña nuestros profesores para explicar cómo funciona la circulación de los títulos al portador, es con el dinero, pues el dueño del dinero es quien lo posee físicamente. Retomando el ejemplo con las acciones, en el Ecuador no existen las acciones al portador, por lo que en mi opinión está correcto, porque nos evitaríamos posibles fraudes o lavado de dinero; así mismo, por el mismo hecho las partes beneficiarias no deberían ser al portador, pues también, al ser al portador, estaría lejos de cumplir con la naturaleza de las partes beneficiarias.

4 Sobre el proceso judicial

Como lo dije en un inicio, estamos frente a un vacío legal, ya que la ley no especifica la vía judicial a proceder si se acontece el caso de perjudicar al titular de las partes beneficiarias. Aclaro que no me estoy refiriendo el caso que menciona el artículo 227 de la ley de compañías, que ya fue analizado, sobre el derecho de impugnación que tiene los titulares cuando se crean acuerdos que afecten los intereses de ellos; o el caso de extraviar el título o su destrucción, establecidos en el artículo 224 y 197 de la misma ley.

Iré analizando brevemente las vías procesales que se encuentran estipuladas en el Código Orgánico General de Procesos, aclarando mi opinión al respecto de porque se debería tomar tal vía procesal, comenzando con la que se procedería perfectamente para las partes beneficiarias.

4.1 Vía Monitoria

Tenemos definido a esta vía como *“aquel proceso de declaración especial en el que el acreedor solicita al juez que requiera al deudor para que pague totalmente o formule oposición, con la advertencia de que, en caso contrario, se despachará ejecución, sin más trámites”* (Bonet, 2004, pág. 43).

Aplicando a nuestro tema y guiándonos con los requisitos establecidos en el artículo 356 del (Código Orgánico General de Procesos, 2015), tenemos que la deuda que se genere hacia las partes beneficiarias, que no superen los cincuenta salarios básicos unificados, podrían tramitarse vía monitorio; porque ese título que no es ejecutivo (requisito para la vía monitoria) contiene una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y plazo vencido. Que, en caso del beneficio de utilidades, desde que la junta manda a pagar utilidades, ya se genera el derecho de acreencia de todos los accionistas incluyendo los poseedores de estos títulos de partes beneficiarias. Lo que la hace perfectamente admisible por esta vía, siempre y cuando aquellas utilidades a percibir no superen con el límite salarial y cumpla con los demás requisitos establecidos en la norma.

También vemos que la introducción del procedimiento monitorio en el Ecuador, es un alivio para todo aquel que realiza actos de comercio; pues al tener un derecho de crédito y no constar con un título ejecutivo y lo más importante evitar el proceso tedioso que es el procedimiento ordinario, caso contrario afectaría al beneficiario por temas económicos debido al tiempo y costo del proceso.

4.2 Vía Ordinaria

En el artículo 289 del (Código Orgánico General de Procesos, 2015) establece que *“se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación.”*

A simple vista, siguiendo el análisis en la vía monitoria, si en el caso de no cumplir con el requisito de que el monto de la deuda no exceda los cincuenta salarios básicos unificados; pues la opción correcta de proceder es en esta vía procesal. Como se sabe, la vía ordinaria es un proceso de conocimiento, pues al no ser consideradas, las partes beneficiarias, en la legislación ecuatoriana como un título ejecutivo, es necesario conocer el fondo del asunto, ya que al no querer pagar la Compañía dichas

utilidades, ya sea por no reconocer tal título, su falsificación o que no fue aceptada en la junta general de accionista o que sus estatutos los prohíba emitirlos, entre otros casos; y que la otra parte exija su derecho crediticio que consta en el título, entonces existen intereses contrapuestos. Además, que en ninguna parte de la ley de compañías, peor aún en el Código Orgánico General de Procesos, establece vía especial alguna, pues no quedaría otro remedio que seguir en este procedimiento judicial.

4.3 Vía Sumario

Como menciona el Dr. Egas, acerca de las partes beneficiarias, al no indicar procedimiento alguno en la ley, explica, en aquella época cuando se regía el Código de Procedimiento Civil, que se *“podría interpretarse que, tratándose de un acto de un comerciante colectivo que carece de trámite especial, debería tramitarse en la vía verbal sumaria, de conformidad con el Art. 828 del Código de Procedimiento Civil.”* (Egas, 2012, pág. 32).

Para mi opinión, desde un principio, está en lo correcto el Dr. Egas al considerarlo las partes beneficiarias como asuntos comerciales, porque es evidente la relación comercial de quien emite o transfiere (caso de haber circulación) el título con el beneficiario, pero del procedimiento verbal sumario del Código de Procedimiento Civil pasamos al nuevo procedimiento sumario; pues este último proceso ya no posee las mismas disposiciones que consta en el nuevo Código Orgánico General de Procesos ya que en su artículo 332 no consta en ningún numeral que le permita proceder. Ahora no hay por donde acogerse, ni en la ley de compañías ni en el Código Orgánico General Procesos, para proceder en esta vía procesal.

4.4 Vía Ejecutiva

En el Ecuador, para proceder en esta vía procesal, es esencial tener un título ejecutivo, pero son títulos ejecutivos solo los que reconoce la ley. Lastimosamente en el artículo 347 del Código Orgánico General de Procesos no constan las partes beneficiarias como título ejecutivo, ni mucho menos en la ley de compañías, por ende, para las partes beneficiarias, esta vía no es aceptable en nuestro país.

Así mismo sucede con el procedimiento voluntario, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos.

CONCLUSIONES

Para concluir con el tema de las partes beneficiarias, comenzaré con la identificación que le ha dado la ley de compañías a esta figura jurídica; luego de aquello, me adentraré a concluir acerca del procedimiento a seguir, dándome la libertad de opinar al respecto de los dos ámbitos que se ha hablado en este trabajo acerca de las partes beneficiarias.

Acerca de la identificación y circulación, vemos que en nuestra legislación, las partes beneficiarias, al momento de emitirse puede ser bajo título nominativo o al portador; si es bajo título nominativo, quiere decir que la circulación de las partes beneficiarias es a través de la cesión, pero es necesario tal registro en un libro que conste al nuevo beneficiario, así como sucede en las acciones que se transfieren

mediante nota de cesión y es registrada por la compañía en el libro de acciones y accionistas, tal es el caso que el legislador ha omitido aquel detalle, por ende, debe ser inmediatamente corregido. Ahora bien, si el título representativo de las partes beneficiarias es identificado como al portador, su forma de circulación es con la simple entrega del título, lo que para mí es un absurdo emitirla como título al portador, por el mismo motivo que ya no se circula en el país las acciones al portador, pues evitaríamos que de ella (partes beneficiarias) se utilice maliciosamente como el fraude o el lavado de activos; y agrego que al ser al portador se alejaría de la noción filosófica por la que nació esta figura jurídica.

Sobre el procedimiento de las partes beneficiarias, después de haber analizado cada una de las vías procesales, a primera vista la opción adecuada, incluso rápida, sería el procedimiento monitorio, siempre y cuando su monto no supere los cincuenta salarios básicos unificados; y si dicha deuda supera tal valor mencionado, pues se resolvería en la vía ordinaria pues, es claro que al no existir trámite especial alguno y prácticamente para que el Juez lo admita inmediatamente al proceso, esta vía procesal es la probablemente correcta. Digo “probable” porque a conocimiento de quienes ejercen el derecho, es una vía muy larga, procesalmente hablando; pues la realidad es esa. En la práctica, el titular al conocer ese detalle, pensará en el costo y tiempo procesal negativo que conlleva, y por ende si el título fue otorgado como un incentivo, como podría ser gratuitamente, elegiría no demandar a la Compañía. Ante ese caso, la realidad sería entonces que estamos hablando de una figura jurídica muerta, al no ser ni respetada, ni aplicada correctamente.

La verdadera forma para que se aplique y se respete esta figura jurídica, es considerándola como título ejecutivo. Pues, como ya hemos analizado, el título representativo de las partes beneficiarias goza de los mismos principios rectores de un título de crédito o títulos valores; además de definirla como títulos valores por parte de la Superintendencia de Compañías en la Gaceta Societario y de Mercado de Valores, Edición Especial 2008 – 2009. Y según Alvear Icaza los títulos valores tienen funciones económicas y una de esas funciones es la de ser un instrumento ejecutivo (Alvear, 2006, pág. 6). Por lo que hay una obligación que el emisor la reconoce, que es el derecho de crédito; y por su carácter ejecutivo permite exigir la extinción de la obligación. En mi opinión entonces debería ser considerada como título ejecutivo y por ende contemplarse en la vía ejecutiva. Pero en nuestra legislación son títulos

ejecutivos los que se encuentren contemplados en la ley y lastimosamente las partes beneficiarias no están contempladas en la ley

RECOMENDACIÓN

Debido al vacío legal sobre el procedimiento de las partes beneficiarias, recomendaría que se realice una reforma en la ley de compañías, reconociéndola como título ejecutivo, si ese no es el caso, pues, que en el Código Orgánico General de Procesos, se la incluya a las partes beneficiarias como título ejecutivo. Si existen contraposiciones en no aceptarlo como título ejecutivo, que por lo menos en el artículo 332 del código ya mencionado, que es acerca del procedimiento sumario, se vuelva a incluir los asuntos comerciales para resolver en esta vía.

También se debería reformar el artículo 223, literal d) de la ley de compañías, estableciendo que las partes beneficiarias solo serán emitidas nominativamente, indicando el nombre del beneficiario.

A efecto del párrafo anterior, también recomendaría que, en la ley de compañías, a las partes beneficiarias sean registradas en un libro tal y como sucede con las acciones de los socios, creando así un libro diferente a lo que ya conocemos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alvear, J. (2006). *Manual Elemental de Derecho Mercantil Ecuatoriano*. Guayaquil: Edino.
- Blancas, C. (1975). *La Participación en la Empresa de Propiedad Social*. Lima: Scriptus.
- Bonet, J. (2004). *La reclamación Judicial de los Gastos de Comunidad. Doctrina, jurisprudencia y formularios sobre el proceso monitorio con especialidades previstas en la Ley de Propiedad*. Madrid: Edisofer, S.L. Libros Jurídicos.
- Cevallos, V. (2010). *Nuevo Compendio de Derecho Societario. Tomo II*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Código Civil. (24 de Junio de 2005). *Registro Oficial Suplemento 46*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico General de Procesos. (22 de Mayo de 2015). *Registro Oficial Suplemento 506*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico Monetario y Financiero. (12 de Septiembre de 2014). *Registro oficial Suplemento No. 332*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución de la Republica del Ecuador. (11 de Agosto de 1998). *Registro Oficial No. 1*. Riobamba, Chimborazo, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Egas, J. (Agosto de 2012). Las Partes Beneficiarias. *Novedades Jurídicas*(74), 26.
- Hernández Martínez, S. (1970). Cuadernos Laborales.
- Iglesias, J. (2010). *Derecho Romano*. Barcelona: Ediciones Sello Editorial.
- Ley de Compañías. (5 de Noviembre de 1999). *Registro Oficial No. 312*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Martínez, G. (2003). *El Pensamiento Filosófico: Versión Histórica 2*. Guayaquil: Editorial Offset Graba Guayaquil.
- Perrotta, S. (1972). *Bonos de Trabajo en la Sociedad Anónima*. Buenos Aires: Editorial Cangallo.
- Satanowsky, M. (1957). *Tratado de Derecho Comercial, Tomo II*. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.
- Superintendencia de Compañías. (2008 - 2009). *Gaceta Societaria y de Mercado de Valores*.
- Trujillo, B. (1985). *De los Títulos - Valores, Tomo I. Sexta Edición*. Bogotá: Librería Editorial El Foro de la Justicia .
- Vivante, C. (1936). *Tratado de Derecho Mercantil, Tomo III. 1era Edición*. Madrid: Reus.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **ORDÓÑEZ GUERRERO, LEÓNIDAS LEONEL** con C.C: # **0927828384** autor del trabajo de titulación: **Partes Beneficiarias: Vía Judicial y sus Características como Título de Crédito**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **31** de **agosto** del 2018

f. _____

Nombre: **ORDÓÑEZ GUERRERO, LEÓNIDAS LEONEL**

C.C: **0927828384**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Partes beneficiarias: vía judicial y sus características como título de crédito.		
AUTOR(ES)	Leónidas Leonel Ordóñez Guerrero		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Andrea Alejandra Álvarez Torres		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	31 de agosto del 2018	No. DE PÁGINAS:	36
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Societario, Derecho Mercantil, Derecho Procesal Civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Partes Beneficiarias, Vía Procesal, Titulares, Circulación, Trabajador, Ley de Compañías		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>Debido a la lamentable poca cultura societaria en el Ecuador y aprovechando en esta etapa de mi carrera de realizar mi Trabajo de Titulación; he tomado como tarea de investigar este tema sobre el título representativo de las partes beneficiarias. Como es debido, iniciaré con la definición y los antecedentes históricos de las partes beneficiarias. A medida de esta investigación, encontraremos que en otros países se los conoce con otros nombres distintos a la que conocemos en nuestro país; como, por ejemplo: obligaciones beneficiarias, acciones de trabajo, acciones para el pueblo, bonos de trabajo, etc. Ya entrando en la parte procesal de este título, no encontraremos en ninguna parte de la ley de compañías y ni del código orgánico general de procesos la vía a proceder; por lo que se analizará en que vía sería la opción correcta de proceder. Me basaré dirigiéndome a las características que emplea las partes beneficiarias. Por ende, estamos presente hacia un vacío legal en tema procesal, que en la práctica dificultaría para la aplicación debida de este tema. Otro punto en analizar, es en la emisión de estos títulos representativos de las partes beneficiarias, ya que en nuestra legislación pueden ser nominativos o al portador. Este último “al portador” no estoy de acuerdo a que se emita así, ya que al analizar los antecedentes de las partes beneficiarias no cumpliría la razón de ser de este título.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0980595915	E-mail: llog94@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			